

Los que infrinjan estas disposiciones serán penados con multas de cuatro pesos (\$ 4.00) la primera vez y de diez pesos (\$ 10.00) en los casos de reincidencia. (1)

(1) Modificado por el art. 5º del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas. Su texto figura en el presente Capítulo.

O. M. 20 abr. y 12 set. 1927.

Art. 164º — Los vendedores ambulantes no podrán permanecer estacionados más de diez minutos en el mismo paraje. Quedan exceptuados del cumplimiento de esta disposición aquellos vendedores que hayan obtenido el correspondiente permiso para efectuar sus ventas en un sitio determinado, conforme a la ordenanza respectiva.

O. M. 3 set. 1912

Art. 41º — Todas las infracciones relativas a las disposiciones que se establecen en la presente ordenanza, que no tuvieran pena determinada por resoluciones o leyes especiales, serán penadas con multa de cuatro pesos (\$ 4.00) a diez pesos (\$ 10.00) (1), según los casos, o prisión equivalente.

(1) Duplicado el importe de las multas por el siguiente art. 5º del decreto N° 10.798.

D. J. D. N° 10.798
29 nov. 1957

Art. 5º — Dupliquense todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

O. M. 3 set. 1912

Art. 42º — La presente ordenanza podrá ser alterada en sus detalles por la Dirección, dando cuenta en cada caso a la Intendencia Municipal para la debida aprobación.

O. M. 16 feb. 1927

Art. 1º — Señálase un radio de protección de los mercados Central y Abundancia, cuyos límites serán respectivamente, como sigue:

Mercado Central. Por el Norte la calle Sarandí (ambas aceras), plaza Independencia (ambos costados), 18 de Julio (ambas aceras); por el Sur las calles Maldonado y Recinto hasta Brecha; por el Este la calle Andes (ambas aceras) y por el Oeste las calles Ituzaingó y Brecha (ambas aceras).

Mercado Abundancia. Por el Norte la calle Colonia (ambas aceras); por el Sur la calle Canelones (ambas aceras); por el Este la calle Santiago de Chile hasta Constituyente y Médanos hasta Colonia (ambas aceras); y, por el Oeste la calle Cuareim (ambas aceras).

Art. 2º — Dentro de estos radios no podrán establecerse nuevos negocios para la venta de artículos de mercados, ni anexarse a ningún otro comercio.

Véase el artículo 16º de la "Ordenanza sobre instalación y funcionamiento de carnicerías". Decreto N° 6307 de 9 de diciembre de 1948. Sexta Parte, Primera Sección, Título IV, Capítulo XIII.

Art. 3º — Fuera de estos medios y dentro del radio general prohibitivo para los ambulantes, puestos y anexos, podrá autorizarse la venta de artículos similares a los de los mercados, con sujeción al pago del derecho mensual establecido en el artículo 35º de la ordenanza de 3 de setiembre de 1912, quedando fijado definitivamente dicho radio, en la siguiente forma:

Por el Norte, la bahía y la calle Miguelete hasta Sierra (ambas aceras). Por el Oeste, la bahía. Por el Sur, el mar hasta la calle Juan D. Jackson (ambas aceras), desde el mar hasta Rivera, por ésta (ambas aceras), hasta Sierra y ésta (ambas aceras) hasta su terminación en Agraciada.

Los mismos derechos satisfarán los puestos o anexos en las siguientes calles: Agraciada hasta General Luna, avenida General San Martín, desde Agraciada a Vilardebó, Millán desde San Martín a Vilardebó, avenida General Flores desde Sierra a Vilardebó, Justicia desde La Paz hasta Independencia, 18 de Julio y 8 de Octubre hasta General Garibaldi, todas en ambas aceras y una cuadra a derecha e izquierda.

O. M. 18 mar. 1926
y mod. 1º jul.
1927

Art. 2º — Señálase radio prohibitivo de los mercaditos vecinales los siguientes:

Mercadito de la avenida Gonzalo Ramírez y Cuareim. El comprendido por las calles Río Negro, Durazno, Ejido y el Río de la Plata.

Radios de protección de los mercados Central y Abundancia.

Radios prohibitivos de los mercados vecinales.

que no p-
stablecer.
los radios.

de mer-

de mer-
i carnicer-

de merca-
onfiterías,

hibitivo
ndedores
tes,

iento de
es ambu-